

se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones y reparos pertinentes, en el plazo de veinte días, a contar desde la fecha de publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia. El expediente se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el mismo espacio de tiempo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Hinojosa del Duque, 15 de abril de 2004. — El Alcalde, Antonio Ruiz Sánchez.

## BUJALANCE

Núm. 3.456

### A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de febrero de 2004, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, nº 42, de fecha 19 de marzo de 2004, relativo a la aprobación provisional del Reglamento de Régimen Interior del Cementerio Municipal de Bujalance, y de conformidad con la legislación vigente, se entiende definitivamente aprobado, insertándose a continuación el texto íntegro del mismo.

## REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE BUJALANCE

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.

El Cementerio de Bujalance es un bien de dominio público destinado a servicio público que está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su organización, administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

##### Artículo 2.

Los entierros en el Cementerio Municipal se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo.

##### Artículo 3.

Corresponde al Ayuntamiento:

- La organización, conservación, mantenimiento y acondicionamiento del cementerio, así como de las construcciones funerarias y de los servicios e instalaciones en él existentes.
- La autorización a particulares para la realización en el cementerio de cualquier tipo de obras o instalaciones que sean conforme a la normativa municipal, así como su dirección e inspección.
- El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
- El nombramiento, dirección y cese del personal de Cementerio.

##### Artículo 4.

El Ayuntamiento podrá adjudicar la gestión del servicio de cementerio municipal en los términos previstos en la legislación vigente.

Si existiere empresa adjudicataria de la gestión del servicio de cementerio municipal, le corresponderán las funciones que el Ayuntamiento le asigne en la concesión.

##### Artículo 5.

Los ministros o representantes de las distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros, de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.

### TÍTULO II

#### DEL PERSONAL

##### CAPÍTULO 1

#### Normas relativas a todo el personal

##### Artículo 6.

El personal del cementerio estará integrado por aquel que en cada momento se encuentre previsto en la Relación de Puestos de Trabajo y el que eventualmente sea preciso contratar.

##### Artículo 7.

El personal adscrito al cementerio realizará el horario que determine el órgano competente del Ayuntamiento, tanto con carác-

ter ordinario como en previsión de servicios extraordinarios que deban efectuarse en consideración al servicio que se preste, así como los servicios extraordinarios que deban efectuarse por necesidades del servicio.

##### Artículo 8.

El personal, bajo la dirección del Guarda Sepulturero encargado, realizará las funciones que se le encomienden, tramitando, además, las solicitudes y quejas que se le formulen, relacionándose con el público con la consideración y deferencia necesarias.

##### Artículo 9.

El personal adscrito al servicio, sin perjuicio de la incompatibilidad con arreglo a la legislación general, no podrá realizar ningún trabajo para particulares que esté relacionado con el Cementerio.

### CAPÍTULO II

#### Del Guarda Sepulturero encargado del Cementerio

##### Artículo 10.

La conservación, mantenimiento y vigilancia del cementerio está encomendada al Guarda Sepulturero encargado.

##### Artículo 11.

Son funciones del Guarda Sepulturero encargado todas aquellas asignadas al puesto de Guarda Sepulturero encargado en la RPT y de forma específica las siguientes:

- Abrir y cerrar las puertas del cementerio a la hora señalada para los servicios funerarios municipales en cada época del año.
- Realizar y permitir las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y traslados, previa autorización del Juzgado o Registro Civil y del Ayuntamiento, haciéndose cargo de las licencias de los enterramientos.
- Archivar y entregar la documentación que reciba a la Administración Municipal del Cementerio.
- Vigilar el recinto del Cementerio e informar de las anomalías que observe al órgano responsable de los servicios funerarios municipales.
- Cumplir las órdenes que reciba del citado órgano en lo que respecta al orden y organización de los servicios del Cementerio.
- Impedir la entrada o salida del cementerio de restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.
- Impedir la entrada al cementerio de perros y otros animales.
- Exigir la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra dentro del Cementerio.
- Distribuir el trabajo al resto de los empleados de acuerdo con las necesidades del servicio y las instrucciones que reciba del citado órgano.
- Disponer la realización de las inhumaciones, exhumaciones, traslados y otros servicios, una vez presentada la documentación necesaria, y vigilar, permaneciendo al pie del nicho o sepultura, que se realicen debidamente hasta el final. Siendo de cuenta del Ayuntamiento sellar los nichos y sepulturas después de las inhumaciones.
- Cuidar que todos los departamentos del cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.
- Impedir rigurosamente la entrada al cementerio de toda persona o grupo que por sus gestos, comportamiento y otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.
- Custodiar, conforme a inventario, los enseres, herramientas y útiles de trabajo.
- Controlar que los trabajos de ornamentación de sepulturas y nichos que coloquen los particulares se adecuen a las normas existentes al efecto.
- El orden para los enterramientos se hará por la numeración correlativa, de abajo arriba.
- Prever, siempre, que exista en todo momento una cantidad suficientes de unidades de enterramiento.

El Guarda Sepulturero encargado podrá, bajo su responsabilidad, delegar las funciones citadas en el artículo anterior al resto del personal del cementerio poniéndolo, no obstante, en conocimiento de su superior o del órgano responsable de los servicios funerarios municipales.

El Guarda Sepulturero encargado podrá, bajo su responsabilidad, delegar las funciones citadas en el artículo anterior al resto del personal del cementerio poniéndolo, no obstante, en conocimiento de su superior o del órgano responsable de los servicios funerarios municipales.

El Guarda Sepulturero encargado podrá, bajo su responsabilidad, delegar las funciones citadas en el artículo anterior al resto del personal del cementerio poniéndolo, no obstante, en conocimiento de su superior o del órgano responsable de los servicios funerarios municipales.

El Guarda Sepulturero encargado podrá, bajo su responsabilidad, delegar las funciones citadas en el artículo anterior al resto del personal del cementerio poniéndolo, no obstante, en conocimiento de su superior o del órgano responsable de los servicios funerarios municipales.

El Guarda Sepulturero encargado podrá, bajo su responsabilidad, delegar las funciones citadas en el artículo anterior al resto del personal del cementerio poniéndolo, no obstante, en conocimiento de su superior o del órgano responsable de los servicios funerarios municipales.

El Guarda Sepulturero encargado podrá, bajo su responsabilidad, delegar las funciones citadas en el artículo anterior al resto del personal del cementerio poniéndolo, no obstante, en conocimiento de su superior o del órgano responsable de los servicios funerarios municipales.

El Guarda Sepulturero encargado podrá, bajo su responsabilidad, delegar las funciones citadas en el artículo anterior al resto del personal del cementerio poniéndolo, no obstante, en conocimiento de su superior o del órgano responsable de los servicios funerarios municipales.

El Guarda Sepulturero encargado podrá, bajo su responsabilidad, delegar las funciones citadas en el artículo anterior al resto del personal del cementerio poniéndolo, no obstante, en conocimiento de su superior o del órgano responsable de los servicios funerarios municipales.

##### Artículo 12.

El Guarda Sepulturero encargado podrá, bajo su responsabilidad, delegar las funciones citadas en el artículo anterior al resto del personal del cementerio poniéndolo, no obstante, en conocimiento de su superior o del órgano responsable de los servicios funerarios municipales.

##### Artículo 13.

En todo lo que haga referencia a la organización y funcionamiento del Cementerio, el Guarda Sepulturero encargado estará

bajo la dirección del órgano responsable de los servicios funerarios municipales.

**Artículo 14.**

Corresponde al Guarda Sepulturero encargado del cementerio y del personal a su cargo la realización de los trabajos materiales que sean necesarios en aquel recinto, tales como limpieza de paseos y dependencias, operaciones de entierros, exhumaciones, traslados y similares, así como todos aquellos que le sean encomendados por el Alcalde o el Concejal Delegado del servicio para el recinto del Cementerio. (Trabajos de albañilería, jardinería, pintura, etc.)

**Artículo 15.**

En los casos de ausencia, vacante o enfermedad del Guarda Sepulturero encargado corresponde al Concejal Delegado del servicio la designación del sustituto.

**Artículo 16.**

Queda prohibido al Guarda Sepulturero encargado y al resto del personal del cementerio la realización de cualquier gestión, encomienda o tarea por cuenta de particulares, ya sea de forma gratuita o retribuida.

**TÍTULO III**

**POLICÍA ADMINISTRATIVA Y SANITARIA DEL CEMENTERIO**

**CAPÍTULO I**

**De la administración del Cementerio**

**Artículo 17.**

La administración del Cementerio Municipal estará a cargo del Ayuntamiento.

**Artículo 18.**

Corresponden al Ayuntamiento las siguientes competencias:

- a) Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones y traslados.
- b) Expedir las cédulas de entierro.
- c) Llevar un Libro Registro de inhumaciones, exhumaciones y traslados.
- f) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los decretos municipales correspondientes.
- g) Cobrar los derechos y tasas o precios públicos correspondientes por la prestación del servicio de Cementerio, de conformidad con la Ordenanza Fiscal pertinente.
- h) Coordinar todo lo referente al funcionamiento, conservación, vigilancia y limpieza del Cementerio.
- i) Adoptar todas las medidas necesarias para el buen funcionamiento del servicio.

**Artículo 19.**

Ni el Ayuntamiento ni su personal asumirá responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas o nichos y objetos que se coloquen en el Cementerio. Asimismo, el personal del cementerio no se hará responsable de la ruptura en el momento de abrir un nicho de las lápidas colocadas por particulares.

**CAPÍTULO II**

**Del orden y gobierno interior del Cementerio**

**Artículo 20.**

De conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, el Cementerio dispondrá de:

- a) Depósito de cadáveres.
- b) Crematorio destinado a la destrucción de ropas y todos aquellos objetos que no sean restos humanos, procedentes de la evacuación y limpieza de sepulturas y nichos.
- c) Dispondrá de un osario general con capacidad suficiente, destinada a recoger los restos cadavéricos provenientes de las exhumaciones, y una zona destinada al enterramiento de restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones.
- d) Un número de unidades de enterramiento proporcional al censo de población del municipio.
- e) Instalaciones para el aseo y desinfección del personal del Cementerio.
- f) Servicios Sanitarios públicos.

**Artículo 21.**

Se habilitará uno o diversos lugares destinados al osario general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez hayan sido depositados en el osario.

Únicamente se podrán recoger restos del osario cuando sea con finalidad pedagógica, mediante la autorización escrita del Ayuntamiento, el cual no podrá concederla si el interesado no justifica debidamente que cursa estudios de medicina o similares, mediante la correspondiente certificación del Centro docente, y si fuera necesario con la autorización del departamento correspondiente de la Consejería de Sanidad de la Junta de Andalucía.

**Artículo 22.**

El Cementerio permanecerá abierto durante las horas que determinen los servicios Funerarios Municipales, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año.

Corresponderá al Encargado o persona en quien delegue la apertura y cierre de las puertas y la guarda de las llaves.

El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal.

**Artículo 23.**

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados se realizarán en horario del cementerio, no admitiéndose ninguno fuera de las horas señaladas para la apertura al público del Cementerio salvo los casos excepcionales que se autorizarán fuera del referido horario.

**Artículo 24.**

1. No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales de servicio y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio, siempre que los conductores vayan provistos de las correspondientes licencias y autorizaciones.

2. En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos a las vías o instalaciones del Cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.

3. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior del recinto del Cementerio.

**Artículo 25.**

Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajo dentro del recinto del cementerio, salvo casos excepcionales debidamente justificados y autorizados.

**Artículo 26.**

Los órganos municipales competentes cuidarán de los trabajos de conservación, mantenimiento y limpieza general del cementerio. La limpieza, mantenimiento y conservación de las sepulturas y nichos y de sus objetos e instalaciones correrán a cargo de los particulares.

Cuando la sepultura de cualquier clase, y en general todos los lugares destinados a enterramientos, fueran desatendidos por los familiares o titulares, dando lugar a que aparezcan en estado de ruina o abandono con el consiguiente peligro o mal aspecto, el Ayuntamiento, previa orden de ejecución al titular de la concesión y audiencia anterior a la ejecución subsidiaria, podrá proceder a la demolición, en el primer caso, y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados o abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos casos pueda exigirse al Ayuntamiento indemnización alguna.

**CAPÍTULO III**

**Del depósito de cadáveres**

**Artículo 27.**

Los cadáveres cuya inhumación no vaya a practicarse inmediatamente a su llegada al cementerio, serán colocados en el depósito de cadáveres.

**Artículo 28.**

Las autoridades judiciales y sanitarias podrán ordenar el ingreso en el depósito de aquellos cadáveres que está previsto sean inhumados en el Cementerio antes de transcurridas veinticuatro horas después de la muerte.

**Artículo 29.**

A los particulares no les está permitida la estancia en el depósito de cadáveres mientras se encuentren los mismos, salvo las visitas autorizadas durante un tiempo limitado.

## CAPÍTULO IV

**De las inhumaciones, exhumaciones, incineraciones y traslados****Artículo 30.**

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, la normativa vigente en la materia y los artículos siguientes.

**Artículo 31.**

Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por el Ayuntamiento y las de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sean necesarias.

**Artículo 32.**

Si la inhumación del cadáver se quiere efectuar en un nicho, sepultura o panteón de los concedidos por el Ayuntamiento, el titular o titulares del mismo deberán presentarse en el Negociado de Cementerio, por sí mismos o por medio de autorización a favor de otra persona, para dar su consentimiento.

Si el nicho estuviera ocupado por otros restos cadavéricos, el consentimiento debe efectuarse con la antelación suficiente para que por los Servicios del Cementerio Municipal se pueda proceder a la exhumación de los mismos, para su traslado a otro nicho o su reinhumación junto con el cadáver.

Si, el cadáver no va a ser inhumado en un nicho concedido por el Ayuntamiento, ocupará uno en régimen de alquiler.

Toda petición de inhumación se presentará en el Negociado de Cementerio acompañada de la documentación siguiente:

- Título funerario o solicitud de éste.
- Licencia de entierro.
- Fotocopia del certificado médico de defunción.
- Autorización judicial en los casos distintos de la muerte natural.
- Justificante de haber satisfecho la tasa o precio público establecido al efecto.

**Artículo 33.**

A la vista de la documentación presentada se expedirá la licencia de inhumación y la cédula de entierro.

**Artículo 34.**

En la cédula de entierro se hará constar:

- Nombre y apellidos del difunto.
- Fecha y hora de la defunción.
- Funeraria que interviene.
- Lugar de enterramiento.
- Si se ha de proceder a la reducción o acumulación de restos.

**Artículo 35.**

Cuando para llevar a cabo una inhumación en un nicho que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitado, en presencia del titular del nicho o persona en quien delegue.

**Artículo 36.**

El número de inhumaciones sucesivas en cada uno de los nichos sólo estará limitada por su capacidad, salvo limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular.

**Artículo 37.**

Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea del titular del nicho, en los casos que no fuera presentado el documento justificativo de la titularidad, se requerirá la conformidad del titular, y, en su ausencia, la del familiar legitimado más próximo.

**Artículo 38.**

Para el ingreso de restos procedentes de otro cementerio o el traslado de restos a otro cementerio será necesaria la obtención del permiso municipal.

Para ambos casos será preceptiva la presentación de la autorización de la autoridad sanitaria en los casos dispuestos en la legislación estatal o autonómica.

**Artículo 39.**

Se podrán efectuar traslados y acumulaciones de restos dentro del Cementerio Municipal, si bien será necesario en todo caso que haya transcurrido el siguiente tiempo:

- Cuando sea necesario abrir un ataúd de madera, cinco años desde la defunción.
- Cuando sea necesario abrir un ataúd que no sea madera o la causa de muerte presentase grave peligro sanitario, quince años desde la defunción.

**Artículo 40.**

Si cualquier sepultura o nicho se quedara vacío por traslado de los restos en ellos existentes, la instalación revertirá automáticamente al Ayuntamiento para destinarla a nuevas inhumaciones, aunque los derechos de concesión no hubiesen caducado.

**Artículo 41.**

Por razones físicas de espacio, queda prohibida la construcción de panteones con una superficie superior a la que ocupa una sepultura.

**Artículo 42.**

Cuando la inhumación de un cadáver se realice en un panteón, el Encargado del Cementerio deberá aportar las medidas necesarias para que el féretro pueda ser introducido dentro del mismo, debiendo el concesionario o la persona que lo tenga alquilado comunicar con la antelación mínima de 20 horas de la hora del entierro para que por los Servicios del Ayuntamiento se efectúen los trabajos necesarios para la realización del mismo.

**Artículo 43.**

Entierros de personas fallecidas en esta ciudad:

La funeraria correspondiente presentará en el Negociado de Cementerio del Ayuntamiento, copia del certificado médico de defunción, licencia de enterramiento expedida por el Registro Civil, datos personales y documentación que necesite acreditar para el lugar de enterramiento, con ocho horas de antelación como mínimo, a la fijada para el entierro, en caso de que la inhumación sea en nicho y con veinte horas como mínimo en caso de que sea en sepultura o panteón. Expedida la autorización, ésta la presentará al Encargado del Cementerio con una antelación mínima de siete y diecinueve horas, respectivamente, a la fijada para el entierro.

**Artículo 44.**

Entierros de cadáveres procedentes de otra ciudad:

1.- Si el entierro es de un cadáver procedente de otra ciudad, un representante de la funeraria a que va a prestar el servicio, lo solicitará con una antelación mínima de cuatro horas a la fijada para el mismo, en el Negociado de Cementerio del Ayuntamiento.

**Artículo 45.**

Entierro de restos cadavéricos procedentes de otra ciudad:

1.- El entierro de restos cadavéricos procedentes de otra ciudad en el Cementerio Municipal se pondrá en conocimiento del negociado de Cementerio del Ayuntamiento con una antelación como mínimo de 24 horas.

**Artículo 46.**

Traslado de restos cadavéricos:

1.- Para los traslados de restos cadavéricos que se realicen dentro del Cementerio Municipal, se solicitará el correspondiente permiso en el Negociado de Cementerio del Ayuntamiento.

2.- Para trasladar restos cadavéricos a otros cementerios, se realizará a instancia de los familiares, y una vez presentada ésta en el Ayuntamiento se concederá el oportuno permiso para la apertura del nicho o panteón y su correspondiente traslado.

3.- Los traslados de restos cadavéricos que se realicen procedentes de otra ciudad se efectuarán según lo establecido en el Reglamento de Policía Mortuoria.

**Artículo 47.**

La colocación de epitafios o de lápidas requerirá el previo permiso municipal. En caso de que éstos invadan terreno o espacio de otras sepulturas o nichos, serán retirados enseguida a requerimiento municipal, procediéndose por los servicios municipales a la ejecución forzosa de las determinaciones que se adopten; en caso de no ser atendidas por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello.

## CAPÍTULO V

**Modificación de las instalaciones****Artículo 48.**

Cuando razones de urbanización, reforma o acondicionamiento del cementerio aconsejaren la supresión de determinadas zonas de inhumación para convertirlas en paseos o asignarlas a otros destinos de uso común o para construcción de nuevos nichos, el Ayuntamiento aprobará el proyecto técnico en el que se expresarán las unidades a suprimir o reformar, elevándose a la aprobación de los órganos correspondientes. En el acuerdo se determinarán las nuevas unidades de inhumación a las que se trasladarán los restos teniendo en cuenta que tales unidades deberán reunir condiciones similares a las suprimidas.

El acuerdo de apertura de expediente para la reforma o acondicionamiento supondrá la supresión automática de la concesión de prórrogas y de la autorización de nuevos enterramientos para la zona afectada.

Obtenida la aprobación anterior se notificará al titular de la concesión o familiar legitimado más próximo, indicándole el lugar al que van a ser trasladados los restos, así como el día y hora en el que se verificará la operación, a la cual será citado igualmente el responsable sanitario local. Verificado el traslado se expedirán decretos con las nuevas concesiones y se harán las anotaciones pertinentes en los libros registro.

**TÍTULO IV  
DE LOS DERECHOS FUNERARIOS  
CAPÍTULO I  
De las concesiones y arrendamientos**

**Artículo 49.**

El derecho funerario comprende las concesiones y arrendamientos a los que se refiere el presente título.

Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

La concesión a perpetuidad de nichos, sepulturas y panteones se efectuará una vez cumplidos los requisitos específicos que al efecto se determine en esta norma y su posterior pago de las tasas que marque la correspondiente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento entregándose, al interesado el título de concesión correspondiente.

Si la concesión del nicho se produce dentro del mismo ejercicio en que se haya satisfecho el alquiler del mismo, de las tasas correspondientes se descontará el importe del alquiler ya pagado.

Los nichos serán adjudicados de manera ordenada por columnas y filas de abajo a arriba cuando se trate de nueva construcción.

Las sepulturas y panteones serán adjudicados así mismo de manera ordenada y de acuerdo al diseño y planificación municipal aprobada en virtud del suelo disponible, siendo preceptivo antes de su construcción, que se obtenga la concesión de Licencia Municipal.

**Artículo 50.**

El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas o nichos, correspondiendo su titularidad dominical al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.

**Artículo 51.**

El derecho funerario tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos y, por tanto, tan sólo podrá obtenerse en el momento de la defunción.

En ningún caso, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, se podrá adquirir nicho alguno con carácter de reserva salvo que atendiendo a alguna circunstancia especial, éste sea concedido por la Comisión de Gobierno Municipal antes del sepelio.

Es titular del derecho funerario el familiar legitimado más próximo que solicite licencia para inhumación de un fallecido y abone los derechos correspondientes.

**Artículo 52.**

1. De conformidad con lo establecido en la presente ordenanza, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente, o si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

2. Si el causante hubiere instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida en favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de tres meses, a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el acto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido en favor del coheredero de mayor edad.

**Artículo 53.**

El concesionario será el que decida sobre las entradas o salidas de cadáveres y restos cadavéricos en el nicho.

2. Caso de fallecimiento del concesionario del nicho, el uso del mismo corresponderá al cónyuge y en defecto de éste a sus hijos

o herederos, debiendo autorizar todos y cada uno de ellos las entradas o salidas de cadáveres o restos cadavéricos en el nicho.

**Artículo 54.**

Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre nichos, sepulturas y panteones por actos <<inter vivos>> a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión. Asimismo, se estimarán válidas aquellas que se definan a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica, según la Ley.

**Artículo 55.**

Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

**Artículo 56.**

El titular de un derecho funerario podrá renunciar, siempre que en la sepultura o nicho correspondiente no haya restos inhumados. A este efecto dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá posteriormente ser ratificada mediante comparecencia personal del interesado, o en su caso, de su representante legal.

**Artículo 57.**

Los nichos no pueden ser abiertos sin autorización del titular, a excepción que lo decida el Ayuntamiento por estado de ruina u otra causa.

**Artículo 58.**

El uso de la propiedad del nicho podrá ser cedido, de forma privada, por el titular. Esto se hará mediante una nota escrita al dorso del Título de Concesión, firmada por el concesionario en la que se haga constar a quien cede los derechos sobre el nicho.

El único documento que ampara esta cesión es la nota firmada al dorso del Título de Concesión. Caso de pérdida de dicho documento, la cesión quedará sin efecto por no poderse justificar.

**Artículo 59.**

Cuando los Servicios Técnicos del Ayuntamiento declaren en estado ruinoso un nicho o bloque de nichos, éstos se permutarán por otros.

**Artículo 60.**

El alquiler de nichos y panteones se efectuará por un período de seis años, contados a partir del día siguiente al que se produzca la inhumación.

**Artículo 61.**

El alquiler será renovable a su vencimiento por otro período de seis años.

**Artículo 62.**

Las tasas que se abonarán por el alquiler de nichos y panteones serán las que marque la respectiva Ordenanza Fiscal.

**Artículo 63.**

Cuando se produzca el vencimiento del alquiler de un nicho, deberá ser renovado. Si cumpliendo el período de seis años no se hubiera renovado ni trasladados los restos, se notificará el vencimiento a los interesados.

**Artículo 64.**

Si no se deseara renovar el alquiler del nicho, un familiar firmará la autorización para que los restos que ocupan el nicho sean trasladados al osario general.

**Artículo 65.**

Caso de que el familiar o familiares que se hayan hecho cargo del alquiler anterior hicieran caso omiso a la notificación del vencimiento de un nicho, o no fuera posible la misma por encontrarse aquéllos en ignorado paradero, se concederá una demora de un año y transcurrido éste los restos serán trasladados, sin más aviso, al osario general.

**Artículo 66.**

Si antes de vencer el plazo de alquiler de un nicho, los restos cadavéricos que se encuentren en el mismo fueran trasladados a otro nicho por voluntad de los familiares, se perderán los derechos sobre este nicho, quedando el mismo a disposición del Ayuntamiento.

**Artículo 67.**

La construcción de nichos correrá a cargo del Excmo. Ayuntamiento de Bujalance, con las dimensiones establecidas en el Reglamento de Policía Mortuoria.



**Artículo 68.**

Los nichos no pueden ser abiertos sin autorización del titular, a excepción de que lo decida el Ayuntamiento por estado de ruina u otra causa. Cuando los Servicios Técnicos del Ayuntamiento declaren en estado ruinoso un nicho o bloque de nichos, éstos se permutarán por otros.

**Artículo 69.**

La construcción de sepulturas puede correr a cargo de los particulares o del Ayuntamiento, aplicándose en cada caso lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente. Los particulares se responsabilizarán en todo caso de su mantenimiento.

**Artículo 70.**

La profundidad máxima de las sepulturas será de 2 metros por debajo de la rasante del terreno, no pudiéndose en ningún momento sobrepasar las alineaciones establecidas en los planos de ordenación.

**Artículo 71.**

Los cadáveres no podrán quedar a menos de 1 metro de profundidad de la superficie del terreno.

**Artículo 72.**

La cubrición de las sepulturas podrá elevarse hasta 50 cm por encima de la rasante del terreno. Tan solo se sobrepasará esta altura con elementos del tipo de lápidas, cruces o figuras, situados en la cabecera de la sepultura, que podrán tener hasta dos metros de altura sobre el suelo natural.

**Artículo 73.**

Las sepulturas se construirán con ladrillo o piedra, exornándolas convenientemente con materiales para acabados exteriores que deberán consultarse con los Servicios Técnicos Municipales, recomendándose las aplacados de mármol.

## CAPÍTULO II

**De la pérdida o caducidad de los derechos funerarios****Artículo 74.**

Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura o nicho al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

a) Por estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia del interesado.

b) Por abandono de la sepultura o nicho. Se considerará como tal el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor.

Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura o nicho se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.

c) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga, de conformidad con lo dispuesto en este mismo título.

d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.

e) Por renuncia expresa del titular.

**Artículo 75.**

Las sepulturas, nichos o cualquier tipo de construcciones que haya en el cementerio se considerarán bienes fuera del comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo, serán válidas las transmisiones gratuitas previstas en este Reglamento entre familiares legitimados.

**Artículo 76.**

1. Las obras de carácter artístico que se instalen en el cementerio revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras, una vez instaladas en la sepultura o nicho correspondiente, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento y sólo para su conservación.

2. El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas o nichos del cementerio, aunque no tenga carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida e adosada de tal forma a la sepultura o nicho que el hecho de retirar aquella pueda implicar un deterioro de ésta por pequeño que sea.

Con independencia de las estipulaciones que establezca la ordenanza municipal de obras, las construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes estipulaciones:

a) No se permitirá la colocación floreros, pilas en cualquier otro elemento decorativo similar en la fachada de los nichos a menos que estén adosados a las lápidas que decoren los mismos y de acuerde con las medidas y normas vigentes en cada construcción. Las lápidas y demás ornamentos no podrán sobresalir del parámetro frontal del nicho.

b) La instalación de pilas en las sepulturas o nichos sólo se permitirá si son de una pieza y están colocadas sobre el aro.

c) La instalación de jardineras, parterres y otros ornamentos en las sepulturas e nichos atenderá a las instrucciones del Encargado del Cementerio, con su autorización expresa y cuidando de no entorpecer la limpieza y realización de los distintos trabajos que realicen en el mismo.

d) La construcción de aceras estará sometida, en todo caso, a los criterios de la administración del Cementerio.

e) Las plantaciones se considerarán como elementos accesorios de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquellas, siendo su conservación a cargo de los interesados, y en ningún caso podrán invadir la vía ni perjudicar las construcciones vecinas, correspondiendo a su titular los gastos que ocasionen su incumplimiento.

f) Todos los restos procedentes de la limpieza exterior de las unidades de enterramiento deberán ser depositados por sus titulares en los lugares destinados al efecto.

g) No se permitirá la realización de ningún trabajo en las unidades de enterramiento sin el correspondiente permiso de la administración del Cementerio.

h) La colocación de cualquier elemento decorativo en las unidades de enterramiento por cuenta de sus titulares no representará en ningún momento responsabilidad alguna para la administración del cementerio, no respondiendo de los robos o deterioros de dicho elemento.

**Artículo 77.**

Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento.

**Artículo 78.**

El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza Fiscal municipal relativa a la materia.

**Artículo 79.**

Las concesiones de nichos tendrán una duración de cincuenta años, prorrogables, previa solicitud, por períodos de diez años. Si no se solicitara la prórroga una vez vencido el plazo de concesión, el Ayuntamiento procederá a la exhumación de los restos y a su traslado al osario, previa tramitación del expediente que corresponda. En todos los casos se respetará el tiempo de permanencia en los enterramientos que señale la normativa estatal o autonómica para poder llevar a cabo la exhumación.

El plazo inicial de cincuenta años empezará a contarse desde la fecha del primer enterramiento.

Transcurridos treinta y cinco años desde el primer enterramiento, no se autorizarán traslados al nicho en ataúd que no sea de madera cuando la causa de la muerte presente grave riesgo sanitario. Cuando, el ataúd sea de madera, no se autorizarán nuevos enterramientos transcurridos cuarenta y cinco años.

**Artículo 80.**

Los restos pertenecientes a personalidades ilustres a criterio de la Corporación, no serán trasladados al osario si correspondiera hacerlo por vencimiento de la concesión u otra circunstancia. En este caso el Ayuntamiento adoptará las medidas excepcionales necesarias a fin de que los citados restos permanezcan en una sepultura o nicho individualizado que permita una fácil identificación.

## CAPÍTULO III

**De las Inhumaciones de Beneficencia****Artículo 81.**

Existirán sepulturas y nichos destinados a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

**Artículo 82.**

En estas sepulturas o nichos el Ayuntamiento colocará una placa con la identificación del difunto, siempre que se conozcan dichos datos.

**Artículo 83.**

Transcurrido el plazo de veinte años desde que se efectuó la inhumación, se precederá al traslado de los restos al osario.

**Artículo 84.**

No podrá reclamarse bajo ningún concepto por terceros el cadáver enterrado en una fosa de titularidad municipal, sin perjuicio de las resoluciones judiciales o administrativas que puedan dictarse.

**TÍTULO V**

**DE LAS NORMAS SOBRE REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE ALBAÑILERÍA, Y COLOCACIÓN DE TRABAJOS DE ORNAMENTO DENTRO DEL RECINTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL**

**Artículo 85.**

La realización de toda clase de obras dentro del recinto del cementerio requerirá la observancia por parte de los contratistas o ejecutores de las siguientes normas:

a) Los trabajos preparatorios de picapedrero y marmolista no podrán efectuarse dentro del recinto.

b) La preparación de los materiales para construcción deberá realizarse en el lugar que se designe, con la protección que en cada caso se considere necesaria.

c) Los depósitos de materiales, enseres, tierras o agua se situarán en lugares que no dificulten la circulación o paso por las calles o paseos.

d) Los andamios, vallas o cualquier otro elemento auxiliar necesario para la construcción se colocará de forma que no dañe las plantaciones y sepulturas o nichos adyacentes.

e) Una vez terminada la obra los contratistas ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y retirada de los cascotes, fragmentos o residuos de materiales.

En caso de incumplimiento se adoptarán estas medidas por el Ayuntamiento, siendo los costes por cuenta del contratista.

f) La colocación de lápidas y las inscripciones en los nichos o sepulturas deberán ser previamente autorizadas por la Alcaldía, prohibiéndose la colocación de aquellos que desmerezcan el carácter del recinto, debiéndose ser retirados los que se instalen sin el permiso correspondiente. Cualquier reforma en sepultura o nicho será previamente autorizada por el Ayuntamiento.

**Artículo 86.**

Será por cuenta del Ayuntamiento descubrir las sepulturas y los nichos para traslados cuando éstos pasen a propiedad municipal.

**Artículo 87.**

En ningún caso se permitirá colocar jardineras, ni otros adornos, así como sembrar, fuera de los límites de la sepultura.

Para el montaje de trabajos en cualquier clase de sepultura se deberá obtener previamente la correspondiente licencia municipal. A estos efectos se deberá presentar presupuesto o factura proforma, acompañado de un croquis o diseño de la acción a realizar.

**Artículo 88.**

Los industriales encargados del montaje del trabajo estarán obligados a entregar la correspondiente licencia al encargado del cementerio, quien supervisará el trabajo y el replanteo del mismo para que en todo momento se respeten las medidas marcadas por el Ayuntamiento para las lápidas en nichos y sepulturas.

En caso de infracción de dichas normas se procederá al levantamiento del trabajo por parte del Ayuntamiento con cargo al industrial que haya colocado el trabajo.

**Artículo 89.**

El horario para la entrada de materiales coincidirá con el de apertura y cierre del Cementerio. Los trabajos en el interior del recinto podrán efectuarse desde la hora de apertura de la mañana hasta la del cierre de la tarde,

**DISPOSICIÓN ADICIONAL****Única:**

A los efectos prevenidos en este Reglamento, se entenderá por «familiar legitimado», en primer lugar, al cónyuge no separado legalmente o, en su caso, a la persona conviviente, y, a continuación, a los parientes en grado más próximo dentro del orden

sucesorio establecido en los artículos 930 y siguientes del Código Civil. Dentro del mismo grado, se entenderá como familiar legitimado al de más edad.

La Administración Municipal no vendrá obligada a comprobar la condición de «familiar legitimado» cuando algún pariente del fallecido alegue esta cualidad, bastando que aquél lo manifieste bajo su exclusiva responsabilidad, haciendo constar que no existen familiares en grado más próximo y, en su caso, que cuenta con el consentimiento de los del mismo grado, si hubiera varios.

**DISPOSICIONES FINALES****Primera:**

Con sujeción a las normas del presente Reglamento; el Alcalde podrá dictar instrucciones para la mejor organización y prestación del servicio.

**Segunda:**

Las materias no previstas expresamente en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la siguiente normativa:

Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril, Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 2.263 de 1974, de 20 de julio.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA****Única:**

Aquellos derechos funerarios que se hubieran adquirido con anterioridad a la aprobación del presente Reglamento y no se adecuen al mismo, serán respetados en sus condiciones hasta su extinción.

Bujalance, a 20 de abril de 2004.— El Alcalde, Rafael Cañete Marfil.

**VILLANUEVA DEL DUQUE**

Núm. 3.548

**D E C R E T O:** Habiendo concluido el plazo de presentación de solicitudes para tomar parte en la convocatoria mediante Concurso Oposición, para proveer dos plazas de Vigilante Municipal, vacantes en la plantilla de funcionarios de este Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en las bases de la convocatoria, por el presente, esta Alcaldía resuelve:

1.- Aprobar la lista de aspirantes admitidos y excluidos a dicha convocatoria, que queda expuesta al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento a partir de esta fecha, y que se inserta como Anexo a la presente Resolución.

2.- Nombrar a los miembros del Tribunal Calificador de las pruebas, que queda constituido como sigue:

Presidenta: María Isabel Medina Murillo, Alcaldesa-Presidenta de este Ayuntamiento.

Suplente: Julio Roberto López González.

Secretario: Andrés Rojas Sánchez, Secretario de este Ayuntamiento.

Suplente: María José García Sánchez, Secretaria del Ayuntamiento de Fuente la Lancha.

**Vocales:**

Titular: María Pilar Granados Rodríguez.

Suplente: María Aurora Romero Muñoz.

Titular: Juan Antonio Velasco Moyano, Delegación de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía.

Suplente: Manuel A. Bonilla Fernández, Delegación de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía.

Titular: Bonifacio Herruzo Caballero, Policía Local Municipio de Añora.

Suplente: Rafael López Nieto, Policía Local Municipio de Alcaracejos.

Titular: Juan José Leal Prieto.

Suplente: Manuela Margarita Ruiz Blanco.

3.- De conformidad con lo establecido en la Base 5 la convocatoria, se concede a los aspirantes excluidos, un plazo de diez días, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, para subsanar los defectos que hayan motivado su exclusión, los que dentro de dicho plazo no los subsanen, quedarán excluidos definitivamente de la convocatoria.

4.- Convocar al tribunal Calificador para la realización la primera fase del proceso selectivo, consistente en la baremación de los méritos alegados por los aspirantes, para el día 9 de junio a las 12 horas en el Salón de Plenos de este Ayuntamiento.